

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133**

Fecha: 06 DE SEPTIEMBRE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00238	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ	Auto ordena entregar títulos Y el fraccionamiento de Títulos	03/09/2021	1	1
41001 3103003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto suspende proceso Hasta el 30 de noviembre del 2021	03/09/2021		
41001 3103003 2019 00258	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	Auto resuelve solicitud Rechaza de plano solicitud de fijar caucion	03/09/2021		
41001 3103003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/09/2021		
41001 3103003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto requiere No tiene por valida la notificación realizada al correo electronico. Requiere para que notifique por aviso en la dirección fisica del demandado.	03/09/2021		
41001 3103003 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto requiere A la parte actora pra que notifique al demandado art.317-1 y pone en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro	03/09/2021		
41001 3103003 2021 00157	Verbal	BANCOLOMBIA S.A	JOSE JULIAN PERDOMO CUELLAR	Auto decide recurso NO REPONER los autos de fechas 06 y 18 de agosto del 2021	03/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 DE SEPTIEMBRE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ
ACCIONADO	CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA
RADICACION	41001310300320210001100

No se tiene por válida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado a través del correo electrónico, toda vez que, el trámite de notificación se inició conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ante la manifestación del demandante de desconocer el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, se REQUIERE al demandante para que continúe con la notificación personal en la **dirección física** del demandado, ENVIANDO el aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON JAVIER CABRERA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 41001310300320170023800

Teniendo en cuenta que el 4 de mayo de 2021, se verificó la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-00238-00, rematado el 5 de febrero de 2021, según la comunicación aportada por la doctora LUZ STELLA CHÁUX SANABRIA, Secuestre designada dentro del presente proceso (Fl. 2. PDF 48, expediente digital), al rematante y que dentro del término legal (Art. 455 C.G.P.), éste último, solicitó y acreditó el pago del impuesto predial correspondiente a las siguientes vigencias:

Para la vigencia 2015, por valor de \$775.332,00; para la vigencia 2016 por valor de \$717.400, para la vigencia 2017, por valor de \$655.500, para la vigencia 2018, por la suma de \$589.100,00; para la vigencia 2019, por valor de \$518.200,00, para la vigencia 2020 por la suma de \$419.400 y para la vigencia 2021, la suma de \$386.500,00 el Juzgado accederá a reconocerle al rematante HAROL YESID CERÓN BERRIO, la suma de \$3.806.416,11, por concepto de pago de impuestos prediales correspondientes a las vigencias relacionadas, advirtiendo que para la vigencia 2021, sólo se le reconocerá proporcionalmente la suma de \$131.304,11 desde el 1° de enero de 2015 al 4 de mayo de 2021, fecha cuando se verificó la entrega material del inmueble, de acuerdo al contenido del artículo 455-7 del Código General del Proceso y se negará el reconocimiento del excedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

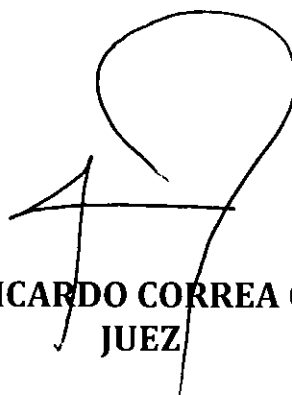
1. LEVANTAR la reserva ordenada en el numeral 7° del auto que aprobó el remate dentro del presente proceso, fechado el 18 de febrero de 2021 (PDF 48, expediente digital, conforme al numeral 6° del Artículo 455 del Código General del Proceso, que en el presente caso ascendió a \$100.000.000,00

2. ORDENAR entregar los títulos judiciales número 439050001028000 y 439050001045605, por las sumas de \$ 63.000.000,00 y \$ 15.000.000,00 respectivamente, a la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de su apoderado doctor RICARDO GÓMEZ MANCHOLA, quien cuenta con facultades para recibir, según el poder obrante en folio 147 del cuaderno principal digitalizado, conforme dispone el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, se ordena

3. RECONOCER al rematante HAROL YESID CERÓN BERRIO, la suma de \$3.806.416,11 por concepto de pago de impuestos prediales cancelados del 2015 al 2021 (Del 01/01/2021 al 04/05/2021) y no acceder al reconocimiento del excedente cancelado por el rematante por concepto del pago total del impuesto predial correspondiente al año 2021, conforme a la motivación

4. ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 439050001045606 por la valor de \$37.000.000,00, en dos depósitos judiciales por valor de \$3.806.416,11 y \$ 33.193.583,89,00. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para decidir sobre la entrega de los títulos judiciales fraccionados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRICOLA RIO NEIVA S.A.S.
DEMANDADO	DIVA MOTTA DE RAMOS Y GINA FERNANDA RAMOS MOTTA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00237.00

Observada la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante AGRICOLA RIO NEIVA S.A.S., coadyuvada por las ejecutadas DIVA MOTTA DE RAMOS y GINA FERNANDA RAMOS MOTTA, mediante memorial recibido el pasado 31 de agosto (pdf 69 del expediente electrónico), por ser procedente, conforme al artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a la misma, ordenando la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de 3 meses, contados a partir del 31 de agosto del 2021 hasta el 30 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00237/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING).
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00258.00

Observada la solicitud del demandado VICTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO, recibida el pasado 25 de agosto (pdf 22 del expediente electrónico), consistente en que se fije la caución de que trata el artículo 602 del Código General del Proceso, a fin de levantar *“las medidas que se encuentran ejecutadas”* y se requiera al juzgado comisionado para que suspenda la diligencia de entrega hasta que se resuelva su solicitud; el Juzgado **DISPONE SU RECHAZO DE PLANO**, teniendo en cuenta que el demandado carece de derecho de postulación por ser este un proceso de mayor cuantía que no permite su intervención directa conforme lo señala el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a lo anterior, se pone de presente al demandado que la figura de consignación para impedir o levantar embargos y secuestros que regula el artículo 602 de la norma en cita, se encuentra consagrada para los procesos ejecutivos, otorgando la posibilidad al ejecutado de evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas, resulta improcedente lo solicitado, por tratarse éste, de un proceso verbal de restitución de tenencia, cuya sentencia de fecha 3 de noviembre del 2020, ordenó restituir al demandante BANCOLOMBIA S.A., los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 200-211439 y 200-211511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, como consecuencia de la terminación del contrato de leasing habitacional No.135869 de fecha 05 de enero del 2012 celebrado con BANCOLOMBIA S.A., por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuya entrega fue comisionada mediante despacho comisorio número 012 del 9 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA Y LA EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00209 00

Sería de caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, esto es, notificar de manera efectiva el auto admisorio de fecha 26 de enero del 2021 y el auto que admite la reforma a la demanda de fecha 10 de mayo del 2021, al demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar. (Pdf 27 del expediente electrónico).

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P., precepto que literalmente indica:

«...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...»

Al analizar el expediente se observa que la parte actora mediante memorial del 20 de mayo del 2021, visible en el Pdf 24 del expediente electrónico, allegó copia de la guía de correo No. 9133775289 de la empresa Servientrega, a través de la cual había remitido *“constancia de notificación de auto que admite reforma de la demanda y reforma de la demanda”* al demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD.

Luego, por correo electrónico del 18 de junio del 2021, aportó la constancia de envío y recibido de la notificación por aviso del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, junto con la guía de correo No. 9133775672 de la empresa Servientrega. (Pdf 26 del expediente electrónico).

Posteriormente, a través de correo electrónico del 24 de junio del 2021 aportó la constancia de recibido de notificación por aviso del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD. (Pdf 28 del expediente electrónico).

Finalmente, mediante correo electrónico del 7 de julio del 2021, allegó constancia de recibido de notificación por aviso del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD. (Pdf 28 del expediente electrónico).

Una vez verificadas las diferentes actuaciones realizadas por la parte actora tendientes a notificar al demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD en virtud al requerimiento efectuado en auto del 17 de junio del 2021, se tiene que la misma no cumplió dicha carga, como quiera que la notificación personal y por aviso del auto admisorio de fecha 26 de enero del 2021 y el auto que admite la reforma a la demanda de fecha 10 de mayo del 2021, no se surtió conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP ni en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 17 de junio del 2021, pues no allegó la constancia sobre la entrega de la notificación personal emitida por la empresa de servicio postal, en la citación para notificación personal y en el aviso solamente se hace referencia al auto que admite la reforma a la demanda de fecha 10 de mayo del 2021, sin que se mencione el auto admisorio de la demanda del 26 de enero del 2021, la notificación por

aviso no fue remitida a través de una empresa de servicio postal y finalmente en el aviso no se hace referencia al canal electrónico para establecer comunicación con el Juzgado, esto es el correo electrónico del despacho: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, para esta agencia judicial no se encuentra acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificar al demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, en consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda verbal formulada por HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA Y LA EQUIDAD SEGUROS, y su terminación subsiguiente.

Vista la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Doctor TITO MANUEL CARVAJAL OVIDES obrando en calidad de apoderado judicial de COOMOTOR LTDA, visible en el Pdf 31 del expediente electrónico, este despacho judicial se abstiene de pronunciarse sobre la misma, ateniendo que se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y su posterior terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal formulada por HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA Y LA EQUIDAD SEGUROS, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso verbal incoado por HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA Y LA EQUIDAD SEGUROS, y su archivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00088.00

Observado el oficio JUR 2850 de fecha 14 de julio del 2021, signado por la profesional universitario grado 10 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (pdf 29 del expediente electrónico), mediante el cual manifiesta que el embargo “(...) *fue rechazado porque, en los folios de matrícula inmobiliaria 200-11225, 200-185162, 200-202262, se encuentra inscrito otro embargo (...) y en los folios de matrícula inmobiliaria 200-236801, 200-242894, 200-242926, 200-242931 y 200-250811, el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo (...)*”; el Juzgado **DISPONE** poner en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Ahora bien, en atención a que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a lo demandado DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS, el juzgado **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al demandado en la dirección electrónica reportada en la demanda (financierofys@gmail.com), conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que en la notificación debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es el correo electrónico: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING).
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE JULIÁN PERDOMO CUELLAR.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00157.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial contra el auto de fecha 06 y 18 de agosto del 2021, por medio del cual este Despacho declaro la terminación del presente proceso y negó la expedición de constancia secretarial en la que conste que la obligación contenida en el contrato de Leasing Habitacional continúa vigente.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 06 de agosto del 2021, se declaró la terminación del proceso del presente proceso verbal de restitución promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE JULIAN PERDOMO CUELLAR, disponiendo el archivo definitivo del expediente.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el apoderado actor solicitó su adición, para que se ordenara expedir constancia secretarial en la que conste que la obligación contenida en el contrato de Leasing Habitacional, continúan vigente.

Por auto del 18 de agosto del 2021, se accedió a la adición solicitada y como consecuencia de ello, se negó la petición encaminada a que se ordene a la secretaria del juzgado, expedir constancia de que la obligación contenida en el contrato de leasing habitacional continua vigente, por cuanto en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos señalados en los artículos 115 o 116 del C.G.P.

Inconforme contra dicha determinación, la parte actora a través de apoderado judicial, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición, advirtiendo que su petición solo tiene como finalidad que, el despacho a través de la secretaria brinde una certificación de la forma como se terminó el proceso, las obligaciones que hacían parte y la vigencia de la misma, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P.

Afirma que, si bien la entidad que representa, cuenta con el contrato de leasing que constituye los títulos valores originales, los mismos se encuentran



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

judicializados y las constancias de cómo fueron canceladas las obligaciones ya sea en su totalidad o en parte, le corresponde al despacho expedirlas.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoquen las providencias recurridas en lo relacionado con la expedición de la constancia secretarial en la que conste que la obligación contenida en el contrato de Leasing Habitacional, continúan vigente.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El artículo 115 del Código General del Proceso, dispone que el secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene; mientras que, el juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

De la norma en cita se colige que, el secretario no puede expedir certificación en la que se indique que la obligación contenida en el contrato de leasing habitacional se encuentra vigente, puesto que, sólo está facultado para expedir certificación sobre la existencia del presente proceso, su estado y la ejecutoria de las providencias judiciales emitidas al interior del mismo.

Se pone de presente que, el pago de los cánones de arrendamiento que se encontraban vencidos y la vigencia de las obligaciones pactadas en el contrato de leasing habitacional, no constan en el expediente, como quiera que lo pretendido por la demandante en el presente proceso, es la terminación del contrato de leasing habitacional celebrado con el demandado con la consecuente restitución de los bienes inmuebles dados en leasing al locatario y no, la ejecución de los cánones pactados.

Ahora bien, la expedición de la certificación solicitada por el recurrente, difiere de la constancia de que trata el artículo 116 *ibídem*, el cual consagra las reglas para que el Juez ordene desglosar del expediente los documentos, a quien los haya presentado y una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, las cuales son:

“1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

En ese orden de ideas y como quiera que, el apoderado actor no ha solicitado el desglose del contrato de leasing habitacional número 185461, que BANCOLOMBIA S.A. celebró con el locatario JOSE JULIÁN PERDOMO CUELLAR, acreditando el pago del arancel judicial respectivo, no hay lugar a ordenar el desglose de dicho documento con la constancia de que trata el numeral 2° del artículo 116 en cita.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de fechas 06 y 18 de agosto del 2021, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**